

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 16 AGO 2017

Auto Interlocutorio No. 0277

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	CONSORCIO AGUAS DE ACACÍAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ACACÍAS, META- ECOPETROL S.A.
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2016-00792-00
TEMA:	INADMITE

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Oscar Vicente Barreto Baquero, representante legal del Consorcio Aguas de Acacías, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, solicita se declare la existencia del contrato No. 130 de 26 de mayo de 2015, suscrito con el municipio de Acacías- Meta y se declare el incumplimiento del mismo, por parte del municipio de Acacías Meta y Ecopetrol S.A.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a las demandadas de manera solidaria al pago por daño emergente, la suma de \$3.186.774.524,50 y por lucro cesante la suma de \$6.172.174.524,50, perjuicios económicos causados con ocasión al no pago de los dineros por concepto del anticipo y avances de la obra, los daños y

perjuicios morales y que se reconozca y pague los gastos y honorarios de la demanda, estimados en el 15%, es decir, la suma de \$1.345.121.133.

Y finalmente, al pago de intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la respectiva providencia y hasta la fecha real del pago, conforme lo impone la jurisprudencia C-188 de 1999.

Para resolver el despacho **considera:**

Revisada la demanda, se advierte, que no cumple con el parámetro establecido en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A, por cuanto no se expusieron los fundamentos de derecho de las pretensiones.

“Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación

(...)” Subrayado fuera del texto.

De otro lado, se observa falta de continuidad lógica en el cuerpo del texto de la demanda, en las páginas 13 y 14.

Por lo anterior se debe inadmitir la presente demanda y conceder al apoderado judicial del extremo actor el término de los 10 días consagrados en el artículo 170 ejusdem, a fin de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto se,

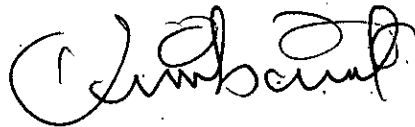
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JAIME ORLANDO TEJEIRO DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.326.240 de Villavicencio, portador de la tarjeta profesional N° 121.920 del C. S. de la J., en calidad de apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fols. 2-3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada

